



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-113/2024**

**PARTE
DENUNCIANTE:** **IRENE MUÑOZ TRUJILLO**

**PROBABLES
RESPONSABLES:** **JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ
CASARÍN, ENTONCES
CANDIDATO A LA ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN Y OTROS**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **ARMANDO AZAEL ALVARADO
CASTILLO**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina:

- **El sobreseimiento del procedimiento** iniciado en contra de Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- **La inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Araceli Torres Monreal, Velibor Martínez**

Hernández, Olga Antonia Álvarez Trujillo y María Angélica Hernández.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Javier Casarín:	Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o promovente:	Irene Muñoz Trujillo
Personas probables responsables:	Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, Araceli Torres Monreal, Velibor Martínez Hernández, Olga Antonia Álvarez Trujillo y María Angélica Hernández.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

¹ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

2. Tramite del Procedimiento

2.1. Queja. El catorce de abril la parte promovente presentó escrito de queja por medio del cual hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Específicamente, la participación de las personas probables responsables en días hábiles - cinco y ocho de abril- en actos de proselitismo de Javier Casarín, por lo que, desde su perspectiva, se hizo un mal uso de recursos públicos con lo cual se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

El diecisésis de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/664/2024**; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares.

El once de junio, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** en contra de las personas probables responsables por su presunta asistencia en días hábiles a eventos y recorridos de campaña de Javier Casarín, lo que podría constituir el uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra de las personas probables responsables, los cuales se efectuaron el nueve y dieciocho de junio.²

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/119/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó improcedentes, al considerar que no existía urgencia en su dictado.

² Cabe precisar que la única persona que dio respuesta al emplazamiento fue Javier Casarín.

2.4. Ampliación del plazo para sustanciar. El diez de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó ampliar el plazo para sustanciar el procedimiento debido a que aun quedaban pendientes etapas por desahogar.

2.5. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El veinticuatro de julio, el Instituto Electoral tuvo a Javier Casarín dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por otra parte, tuvo por precluido ese derecho por lo que hace al resto de las personas servidoras públicas denunciadas, así, ordenó dar vista a las partes para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.6. Cierre de instrucción. El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a Javier Casarín formulando sus alegatos y por precluido ese derecho por lo que hace al resto de las personas públicas denunciadas, en consecuencia, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. El treinta y uno de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/119/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El uno de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.



3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-113/2024** y por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2754/2024**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente ese mismo día.

3.3. Radicación. El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que los expedientes del Procedimiento se encontraban debidamente integrados, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la presunta asistencia en horas y días hábiles, de personas servidoras públicas a recorridos y eventos proselitistas de Javier Casarín, mismas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Así, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPFJ³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada como **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE**

³ Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".⁴

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe precisar que Javier Casarín al comparecer al presente asunto no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

⁴ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

No obstante, esta autoridad electoral advierte que en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 27 fracción I, en relación con el 28 fracción I del Reglamento de Quejas.

Esto es así, ya que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados -cinco y ocho de abril- **Javier Casarín era servidor público con licencia**, siendo requisito indispensable para la actualización del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Del escrito de queja se advierte que la parte promovente refirió que los días cinco y ocho de abril Javier Casarín, realizó recorridos de campaña en la colonia “El tejocote” y un evento en el parque la bombilla, ambos en la demarcación Álvaro Obregón, respectivamente, en donde, presuntamente asistieron personas servidoras públicas.

Para acreditar sus dichos la parte promovente ofreció como medios de prueba dos publicaciones de redes sociales, una de la cuenta de Javier Casarín y otra del usuario “AMORPORAO” donde presuntamente se observa el recorrido y evento de campaña a los que adujo.

De lo anterior, se desprende que al momento de los hechos denunciados -cinco y ocho de abril-, Javier Casarín no tenía el carácter de Diputado Federal, puesto que se le concedió licencia para separarse del cargo a partir del **veintinueve de marzo**, por tiempo indefinido, de acuerdo con la información



que obra en la página oficial de la Cámara de Diputados visible en el siguiente link:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227942#PerfilLegislador

Perfil / Actividad legislativa	
Nombre:	Diputado Javier Joaquín López Casarín
Estatus:	Activo(a)
Número de la legislatura:	LXV
Periodo de la legislatura:	Del 29/08/2021 al 31/08/2024
Partido:	PVEM
Nacimiento:	Fecha: 27/11/1973 Entidad: Ciudad: Ciudad:
Principio de elección:	Representación Proporcional
Zona:	Entidad: Ciudad de México Circunscripción: Cuarta
Toma de protesta:	29/08/2021
Ubicación:	Edificio H, 3er. Piso.
Correo electrónico:	jllo@diputados.gob.mx
Teléfono:	55 5036 0000 Ext. 59614.
Suplente:	Gabriel Escobedo Muñoz
Último grado de estudios:	Licenciatura
Preparación académica:	Derecho
Redes sociales:	



LICENCIAS/REINCORPORACIONES ▲

Tipo	Fecha Inicial	Fecha Final	Estatus	En Funciones
Reincorporación	03/06/2024	N/A	Activo	Propietario
Licencia por tiempo definido	11/10/2022	13/10/2022	Baja	Propietario
Reincorporación	13/10/2022	N/A	Activo	Propietario
Licencia por tiempo indefinido	29/03/2024	N/A	Baja	Propietario
Toma de protesta	29/08/2021	31/08/2024	Activo	Propietario

En consecuencia, el probable responsable **era servidor público con licencia**, siendo requisito indispensable para la actualización de la infracción prevista en el artículo 134 constitucional.

En tales circunstancias, se considera que en el momento en que ocurrieron los hechos y de que se presentó el escrito de queja el probable responsable **tenía licencia para separarse**

del cargo, por lo que fue incorrecto que el IECD iniciara el procedimiento en contra de Javier Casarín, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, **al no tener tal carácter**.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de Quejas señala que procederá el sobreseimiento una vez admitido el escrito de queja o denuncia, cuando se actualice alguna de las causas de desechamiento a que se refiere el diverso 27 del mismo Reglamento.

Este último, en su fracción I, dispone que la queja o denuncia será desechada de plano cuando la persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

En ese orden, el artículo 7, fracción IX de la citada Ley adjetiva señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, entre otras, las personas servidoras públicas.

Asimismo, el artículo 15, fracciones III y IV de la misma Ley Procesal establece que constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales, y durante los procesos electorales, la



difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el probable responsable al no encontrarse dentro de las hipótesis de personas sujetas sancionables por la comisión de las faltas que se le atribuyen, no es posible iniciar un procedimiento en su contra.

Por ende, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados -cinco y ocho de abril- Javier Casarín no era susceptible de cometer las infracciones de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dada la ausencia de la calidad requerida para su comisión.

De ahí, que se actualice la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 28, en relación con el artículo 27, fracción I del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

Del análisis integral al escrito queja, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- La participación de los probables responsables en días hábiles - cinco y ocho de abril- en actos de proselitismo de Javier Casarín, por lo que, desde su perspectiva, se hizo un mal uso de recursos públicos con los cuales se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Para acreditar sus afirmaciones la parte promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Técnicas.** Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja de los links de las publicaciones denunciadas.
2. **Documentales.** Consistentes en las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas denunciadas.
3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.
4. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.



II. Defensas. Cabe precisar que las personas servidoras públicas denunciadas no comparecieron al presente procedimiento por lo que, es evidente que no hicieron valer defensa alguna en su favor.⁵

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Inspección. Acta circunstanciada de dieciocho de abril instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio de la cual constató la existencia de las publicaciones referidas por la parte promovente en su escrito de queja, mismas que serán descritas en el apartado de “Hechos acreditados”.

Documental pública. Consistente en el oficio 500/UAGCT/433 Bis/2024, de veintisiete de mayo, suscrito por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por medio del cual informó lo siguiente:

- Que las personas servidoras públicas denunciadas pertenecen a la Secretaría del Bienestar en los términos siguientes:

Nombre	Área de adscripción
Araceli Torres Monreal,	Asignada a la Subdirección de Fortalecimiento de Procesos Administrativos
Velibor Martínez Hernández,	Asignado a la Subdirección de Operación Administrativa Territorial

⁵ Cabe precisar que no serán materia de análisis las defensas de Javier Casarín al haberse sobreído el procedimiento instaurado en su contra.

Olga Antonia Álvarez Trujillo,	Asignada a la Subdirección de Información y Estadística
María Angélica Hernández,	Asignada a la Subdirección de Administración

- Que la última actividad que desarrollaron fue el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- Que al veintisiete de mayo eran personal activo de la Secretaría de Bienestar.

Documental pública. Consistente en el oficio 500/UAGCT/503/2024, de cinco de julio, suscrito por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, por medio del cual informó las percepciones económicas de las personas servidoras públicas denunciadas.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las

6

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**⁸ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”⁹.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁰.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de los probables responsables.

De conformidad con lo informado por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, se tiene certeza que en esa dependencia laboran las siguientes personas:

Nombre	Área de adscripción
--------	---------------------

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Araceli Torres Monreal,	Asignada a la Subdirección de Fortalecimiento de Procesos Administrativos
Velibor Martínez Hernández,	Asignado a la Subdirección de Operación Administrativa Territorial
Olga Antonia Álvarez Trujillo,	Asignada a la Subdirección de Información y Estadística
María Angélica Hernández	Asignada a la Subdirección de Administración

2. Existencia de las publicaciones denunciadas.

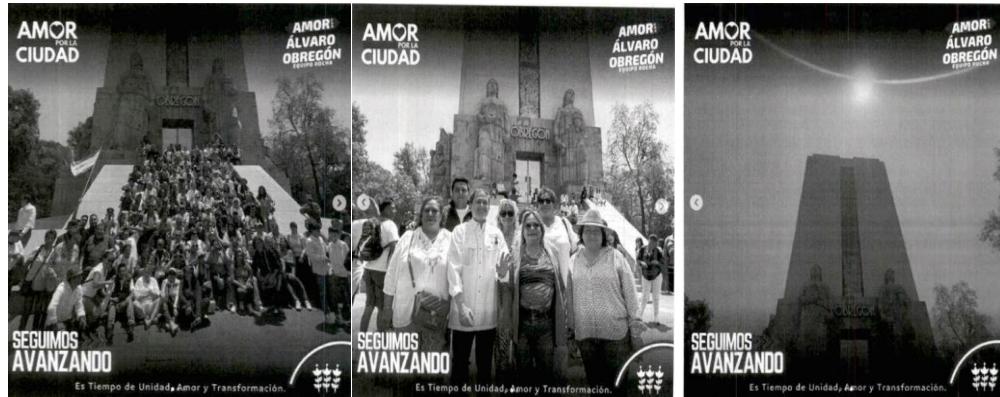
Por otra parte, se tiene certeza que en la red social de Instagram

<http://www.instagram.com/stories/highlights/17898609701899>

[749](#) se difundió la siguiente fotografía:



Por otra parte, se observa que en el enlace http://www.instagram.com/p/C5gwIDBPDV/?img_index=1 se publicaron en la cuenta "amorporao" las siguientes imágenes:



3. Naturaleza de los eventos.

Primeramente, de conformidad con el caudal probatorio que obra en autos, no es posible generar certeza que las fotos alojadas en los enlaces que previamente fueron descritos se traten de un recorrido y de un evento de campaña de Javier Casarín.

Esto es así, ya que en la primera de las imágenes¹¹ se observa a Javier Casarín en una calle y a un lado, a una persona de género femenino; sin embargo, no se advierte algún elemento que genere certeza en esta autoridad electoral de que esa fotografía sea de un recorrido de campaña, como lo afirmó la parte promovente.

Esto es así, en principio, porque a lo más que se puede acreditar con ese elemento de prueba, es que ese día -cinco de abril- Javier Casarín estaba en una calle con una persona a su lado; no obstante, no se advierten otras características, como, por ejemplo, logos de algún instituto político, nombres,

¹¹ Visible en el enlace <http://www.instagram.com/stories/highlights/17898609701899749>

frases con los que se pueda asegurar que se trataba de un recorrido de campaña.

Ya que la única leyenda que se observa es la referencia de “EL TEJOCOTE, ÁLVARO OBREGÓN”, es decir, no se advierten las circunstancias de modo y lugar precisas del presunto recorrido denunciado.

Así, de la citada imagen, no es posible tener certeza de cuáles fueron las calles en las que se supone se hizo el recorrido de referencia o las expresiones o acciones que se hicieron en el mismo, en suma, de que se trate de un acto de campaña política.

En segundo término, por lo que hace a las imágenes de la publicación realizada por el usuario “amorporao”,¹² tomando en cuenta que se trata de una publicación que fue realizada por un usuario del cual no se tiene certeza quién es la persona titular o administradora de este perfil.

Ya que, del análisis a las imágenes que se observan solo es posible advertir que se hace referencia a un equipo llamado “Equipo Rocha” y de cuyas frases se desprenden las siguientes: “AMOR POR LA CIUDAD”, AMOR ÁLVARO OBREGÓN EQUIPO ROCHA”, “SEGUIMOS AVANZANDO”, en cuya publicación dice: “*amorporao El día de hoy tuvimos la oportunidad de observar el eclipse solar con vecino y nuestro próximo alcalde en ÁlvaroObregon @Javierlopezcasarín en el*

¹² Visibles en el enlace http://www.instagram.com/p/C5gwIDBPDV/?img_index=1



parque la bombilla. Seguido de las referencias #EclipseConCasarín y #MorenaVA

Así, de la anterior publicación y contenido, tampoco es posible advertir que se trate de un evento de campaña como lo sostiene la parte promovente, ya que, de su contenido válidamente se puede deducir que se trata de un grupo denominado Rocha que compartió que se habían reunido para ver el fenómeno natural del eclipse solar.

Resaltando que había estado presente Javier Casarín; no obstante, no se observan frases o expresiones, así como logos que generen certeza en este Tribunal de que dicha imagen se trate de evento proselitista, pues a lo más que se puede tener por cierto, es que Javier Casarín estuvo con personas vecinas observando el citado fenómeno natural.

Y si bien, en las imágenes se observan las expresiones de “AMOR POR LA CIUDAD”, “AMOR ÁLVARO OBREGÓN EQUIPO ROCHA”, “SEGUIMOS AVANZANDO”, no implica que se trate de un evento proselitista, pues no existen circunstancias de modo y lugar de la manera en que se llevó a cabo el mismo, máxime que dichas expresiones fueron realizadas en una cuenta de la cual no se tiene certeza quién es la persona titular o administrador de los mismos.

Aunado a que de autos no se tiene acreditado algún vínculo entre alguna de las personas denunciadas con el creador o administrador de la cuenta “amorporao”.

No pasa desapercibido que Javier Casarín indicó que esos días había realizado diversas actividades de su campaña electoral; no obstante, dichas afirmaciones son ambiguas y genéricas, porque lo cierto es que dicha persona, no indicó que, en efecto, esas imágenes se trataran de un recorrido o un evento de su campaña electoral en donde hubiera hecho actos proselitistas.¹³

En este sentido, el artículo 395 del Código prevé que los actos proselitistas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Entendidos éstos como **las reuniones públicas**, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Es decir, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas **y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En este sentido, dichas pruebas son insuficientes para acreditar que esas imágenes corresponden a un recorrido o un evento de campaña de Javier Casarín llevada a cabo los días cinco y ocho de abril.

¹³ Pues como se dijo, de las imágenes de las publicaciones denunciadas no existe elemento o características que permitan concluir que se trataron de eventos o recorridos de campaña.



Lo anterior, porque no se tiene certeza de cuáles fueron esas actividades o expresiones que se realizaron en el recorrido y evento denunciados por la promovente, de ahí que las simples imágenes sean insuficientes para tener por acreditada su naturaleza de electoral.

Lo anterior significa, que no se cuenta con elementos probatorios que puedan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar denunciadas tal y como las refirió la promovente en su escrito de queja y en consecuencia tener por acreditada la existencia de los hechos.

Lo anterior tiene sustento en lo sostenido por el TEPJF en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹⁴.

En dicha Jurisprudencia se razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Aquí cabe precisar que el Instituto Electoral, conforme a sus facultades de investigación, realizó las diligencias -actas circunstanciadas y requerimientos a la Secretaría del Bienestar- que consideró necesarias para el esclarecimiento

¹⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2010>

de los hechos, sin que de ellas haya sido posible acreditar la existencia de estos.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **22/2013**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

4. Identidad de las personas servidoras públicas denunciadas

En el presente apartado, se carecen de elementos probatorios con los que se pueda tener certeza de que las personas de nombres Araceli Torres Monreal, Velibor Martínez Hernández, Olga Antonia Álvarez Trujillo, y María Angélica Hernández, efectivamente sean las personas que aparecen en las imágenes denunciadas.

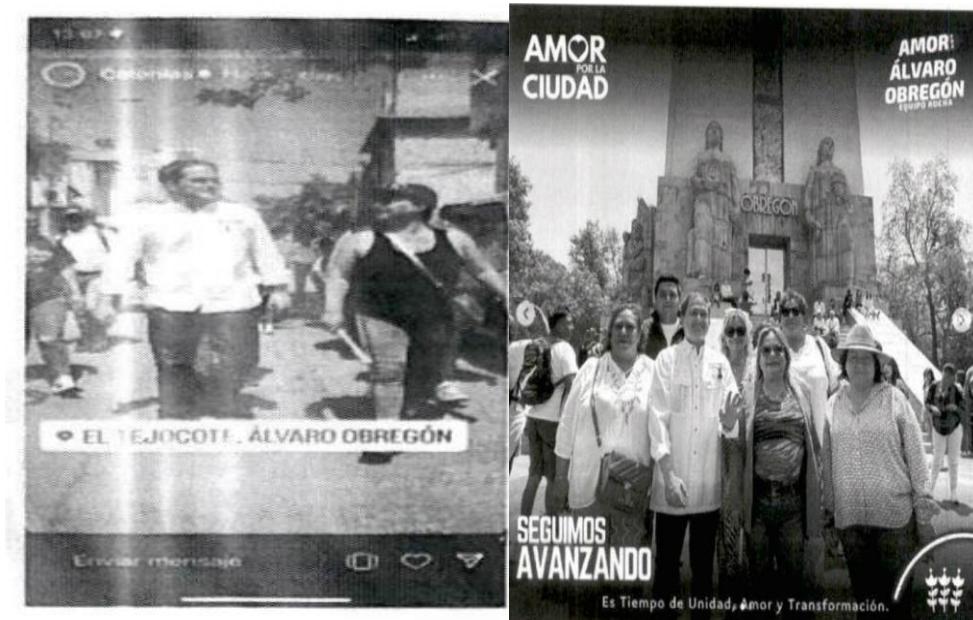
Esto es así, ya que lo único que se tiene es que en las imágenes aportadas por la parte promovente se pueden observar a cuatro personas que la parte promovente identificó con los nombres antes referidos.

Pero no hay elementos de correspondencia para verificar quién presuntamente es cada una de ellas; es porque no existe ningún elemento adicional de prueba que permita corroborar el dicho de la promovente.



Esto debido a que lo acreditado únicamente es que en la Secretaría del Bienestar laboran cuatro personas de nombres Araceli Torres Monreal, asignada a la Subdirección de Fortalecimiento de Procesos Administrativos, Velibor Martínez Hernández, asignado a la Subdirección de Operación Administrativa Territorial, Olga Antonia Álvarez Trujillo, asignada a la Subdirección de Información y Estadística y María Angélica Hernández, asignada a la Subdirección de Administración.

Empero, no existe ningún medio de prueba que vincule y permita sostener que dichas personas corresponden con las que aparecen en las fotografías que acompañó la parte promovente, las cuales son:



Como se puede observar, aun y cuando la parte promovente en su escrito de queja indicó textualmente:

Para mayor claridad de los hechos denunciados, el C. Velibor Martínez Hernández es el hombre que aparece del lado izquierdo de la fotografía en la parte superior, la C. Olga Antonia Álvarez Trujillo es la mujer que se encuentra en la esquina derecha de la fotografía con sombrero, de igual manera aparecen los CC. María Angelica Hernández que es la mujer de lentes que se encuentra detrás del denunciado, Teresa González que se encuentra en la esquina izquierda, Yolanda González la cual aparece detrás de Araceli Torres quien es la mujer de saco verde.

De estas manifestaciones, no es posible tener certeza de que las personas a que hizo referencia, en efecto sean las que presuntamente laboran en la Secretaría del Bienestar, además de que en las imágenes no existe ninguna referencia o dato que permita verificar la identidad de dichas personas.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible tener por acreditados los hechos denunciados en los términos señalados por la parte promovente.

En el caso concreto, si bien la promovente aportó las pruebas con las que consideró acreditaría los hechos denunciados, cabe referir que se trata de pruebas técnicas.

Pruebas que, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, debido a que por su naturaleza son imperfectas, por lo que era necesario que fueran concatenadas con algún otro elemento de convicción, que las hubiera perfeccionado o corroborado, situación que en el caso no aconteció.

Además, tratándose de esta clase de pruebas, es criterio del TEPJF que corresponde al aportante la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a



personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, lo que, en la especie, tal y como se razonó, no ocurre.

Lo anterior se estableció en las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014**, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁵ y “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”¹⁶.

Es importante referir que en este tipo de procedimientos impera el principio de presunción de inocencia, es decir, la persona acusada tiene el derecho a ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Ello, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a las personas gobernadas en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento, imputándoles los hechos respecto de los cuales no se tiene certeza que hayan ocurrido.¹⁷

¹⁵ Consultable <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#4/2014>

¹⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2036/2014>

¹⁷ Lo anterior con fundamento en lo previsto en las Tesis LIX/2001 y XVII/2005 de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Por lo que resolver en sentido contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por la promovente, y a través de las pruebas allegadas al Procedimiento, sin que tal hipótesis pudiera ser corroborada, lo que provocaría un perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.

Lo anterior iría en contra de lo previsto en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

En mérito de lo expuesto, y considerando que del caudal probatorio que obra en el expediente que se analiza no fue posible acreditar los hechos denunciados, es procedente determinar su **inexistencia**.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee **del procedimiento** en contra de **Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón**, por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de los hechos denunciados** y en consecuencia **del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuidos a las personas de nombres Araceli Torres Monreal, Velibor Martínez Hernández, Olga Antonia Álvarez Trujillo, y María Angélica Hernández, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.